

DIRECTRIZ CN-001-2007
EL CONTADOR NACIONAL

Con fundamento en las potestades conferidas en los artículos 1° y 93, incisos b), c), d), e) y f) de la Ley N° 8131, denominada Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos publicada en *La Gaceta* N° 198 del 18 de setiembre del 2001 y su Reglamento, publicado mediante Decreto Ejecutivo N° 32988-H-MP-PLAN del 18 de abril del 2006, denominado el Reglamento a la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos.

Considerando:

I.—Que de conformidad con el artículo 93 de la Ley N° 8131 Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos y su Reglamento publicado en *La Gaceta* N° 74 el 18 de abril del 2006, la Contabilidad Nacional es el Órgano Rector del Subsistema de Contabilidad, al cual le corresponde:

- Establecer los procedimientos contables que respondan a normas y principios de aceptación general en el ámbito gubernamental.
- Asimismo le compete dentro del marco señalado en el inciso anterior, definir la metodología contable por aplicar, así como la estructura y periodicidad de los estados financieros que deberán producir las entidades.
- Velar porque las instituciones del Sector Público atiendan los principios y las normas mencionadas en el inciso anterior.
- Asesorar técnicamente a todas las instituciones del Sector Público nacional, en las materias de su competencia.
- Llevar actualizada la contabilidad de la Administración Central.
- Mantener registros destinados a centralizar y consolidar los movimientos contables.

II.—Que el artículo 94 de la citada Ley N° 8131, establece la obligatoriedad de las instituciones públicas de atender los requerimientos de información que realiza la Contabilidad Nacional. **Por tanto:**

Se emite la siguiente:

DIRECTRIZ
DIRIGIDA A TODAS LAS INSTITUCIONES
DEL SECTOR PÚBLICO COSTARRICENSE

Artículo 1°—**Ámbito de aplicación.** Las instituciones del Sector Público comprendidas en el artículo 1° de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, tienen la obligación de atender los requerimientos de información que realiza la Contabilidad Nacional, en aras de cumplir con la función de velar porque las instituciones del Sector Público atiendan los principios y las normas de aceptación general en el ámbito gubernamental.

Artículo 2°—**Creación de la Estimación para Cuentas Malas o Incobrables.** Las instituciones del Sector Público deberán incluir en su catálogo de cuentas, la cuenta denominada, “Estimación para Cuentas Malas o Incobrables”, la cual tiene como objetivo registrar los movimientos de las estimaciones ocasionadas por posibles contingencias a causa de la incobrabilidad de las cuentas por cobrar.

Artículo 3°—**De la determinación del monto de las cuentas incobrables.** Para la determinación del monto en cuentas incobrables se establecen los siguientes métodos:

- Método N° 1: Porcentaje sobre las ventas:** Se estima el gasto de las cuentas por cobrar en base a un porcentaje generalmente, de las ventas a crédito.
- Método N° 2: Análisis de las cuentas por cobrar con base en la antigüedad del saldo:** Se basa en hacer un análisis y estudio de todas las cuentas por cobrar de acuerdo a la fecha de vencimiento de las diversas facturas, el porcentaje será mayor en la medida en que la factura tenga mayor tiempo de vencida, debido a que tiene mayor probabilidad de que sea incobrable.
- Método N° 3: Porcentaje sobre el saldo de las cuentas por cobrar:** Se establece un porcentaje sobre el monto de las cuentas por cobrar al cierre del periodo.

Artículo 4°—**De la utilización del método.** Las instituciones públicas pueden utilizar cualquiera de los métodos indicados en el artículo 3 y deberán indicarlo en las notas explicativas en los estados financieros.

Artículo 5°—**De la determinación de la pérdida.** El monto de la pérdida en las cuentas por cobrar se establece, una vez agotado el trámite administrativo y el judicial, existiendo de por medio una resolución legal en la cual queda constancia de la acción.

Artículo 6°—**Vigencia.** La presente Directriz rige a partir de su publicación.

Dado en San José, a los veintiocho días del mes de febrero del 2007.

Luis Segura Amador, Contador Nacional.—1 vez.—(Solicitud N° 13003).—C-38740.—(38800).

DIRECTRIZ CN-002-2007
EL CONTADOR NACIONAL

El Contador Nacional con fundamento en las potestades conferidas en los artículos 1° y 93, incisos b), c), d), e) y f) de la Ley N° 8131, Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, publicada en *La Gaceta* N° 198 del 18 de setiembre del 2001, y su Reglamento

publicado mediante Decreto Ejecutivo N° 32988-H-MP-PLAN del 18 de abril del 2006, denominado el Reglamento a la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos.

Considerando:

I.—Que de conformidad con el artículo 93 de la Ley N° 8131 Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos y su Reglamento publicado en *La Gaceta* N° 74 el 18 de abril del 2006, la Contabilidad Nacional es el Órgano Rector del Subsistema de Contabilidad, al cual le corresponde:

- Establecer los procedimientos contables que respondan a normas y principios de aceptación general en el ámbito gubernamental. Asimismo le compete dentro del marco señalado en el inciso anterior, definir la metodología contable por aplicar, así como la estructura y periodicidad de los estados financieros que deberán producir las entidades.
- Velar porque las instituciones del Sector Público atiendan los principios y las normas mencionadas en el inciso anterior.
- Asesorar técnicamente a todas las instituciones del Sector Público nacional, en las materias de su competencia.
- Llevar actualizada la contabilidad de la Administración Central.
- Mantener registros destinados a centralizar y consolidar los movimientos contables.

II.—Que el artículo 94 de la citada Ley N° 8131, establece la obligatoriedad de las instituciones públicas de atender los requerimientos de información que realiza la Contabilidad Nacional. **Por tanto:**

Se emite la siguiente:

DIRECTRIZ
DIRIGIDA A TODAS LAS INSTITUCIONES
DEL SECTOR PÚBLICO COSTARRICENSE

Artículo 1°—**Ámbito de aplicación.** Las instituciones del Sector Público comprendidas en el artículo 1° de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, tienen la obligación de atender los requerimientos de información que realiza la Contabilidad Nacional, en aras de cumplir con la función de velar porque las instituciones del Sector Público atiendan los principios y las normas de aceptación general en el ámbito gubernamental.

Artículo 2°—**De los inventarios.** Comprende los bienes corporales adquiridos a cualquier título, con la intención de ser comercializados o destinados a la transformación o consumidos en el proceso de producción o de prestación del servicio, en desarrollo de la actividad fundamental del ente público.

Por lo tanto, las instituciones deben contar con un inventario inicial y final.

Artículo 3°—**De los métodos de valuación del inventario.** El método utilizado para la valuación del Inventario debe ser indicado en las notas de los estados financieros.

Las instituciones del Sector Público deben aplicar cualquiera de los siguientes métodos de valuación del inventario de existencias al cierre del periodo contable:

- Método de Promedio Ponderado.
- Método Primero en Entrar, Primero en Salir, “PEPS”.

Artículo 4°—**Separación de los inventarios.** Las instituciones deben separar los inventarios para proyectos específicos, y asignarlos mediante la identificación específica de sus costos individuales.

Artículo 5°—**Reconocimiento y clasificación de los inventarios.** Los inventarios se reconocen y clasifican de acuerdo con su naturaleza, en bienes o mercaderías procesadas, adquiridos para la venta o en existencia, materias primas, suministros, bienes en tránsito y productos en proceso.

Artículo 6°—**Forma de registro de los inventarios.** Los inventarios deben registrarse por su costo histórico o precio de adquisición, conformado por las erogaciones y cargos directos e indirectos necesarios para colocarlos en condiciones de utilización o venta.

Artículo 7°—**Existen dos formas de tratar contablemente el inventario.**

- Inventario periódico:** Consiste en la realización de un inventario de manera que se recuente físicamente, las existencias que sean propiedad de las instituciones, independientemente de su localización. Las unidades físicas se multiplican por el valor asignado al costo unitario, dando lugar al valor de las existencias que deberían aparecer en la cuenta del activo. La contabilización de los inventarios desempeña un papel importante en los sistemas de contabilidad, ya que por lo general son el activo circulante mayor en su balance y el gasto de inventario es el gasto mayor en el estado de resultados.
- Inventario permanente:** Supone el control de entradas y salidas tanto por unidades físicas como por su valor, de forma administrativa a través de unos registros de entradas y salidas. Permite el conocimiento en todo momento del valor de existencias a lo largo del ejercicio y de forma derivada de los resultados.

Artículo 8°—**Recuento físico periódico.** El hecho de que la institución cuente con un inventario permanente, no exime a la institución de la realización del recuento físico periódico, lo anterior con el fin de comprobar el inventario y de esta forma detectar y ajustar las diferencias reconocidas que pudieran deberse a deterioros, pérdidas o robos. Las instituciones públicas podrán optar por el tipo de inventario a través del sistema que más se ajuste a sus necesidades.